

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JULIO CÉSAR GROSSO en contra de MIGUEL GROSSO, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00101.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **JULIO CÉSAR GROSSO** en contra de **MIGUEL GROSSO**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JULIO CÉSAR GROSSO, propuso ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor MIGUEL GROSSO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 20 de diciembre de 2020, el accionante se encontraba en el centro en la zona de las Aguas en el garaje del mercado de las pulgas en compañía de un amigo, y de pronto sintió una puñalada, al voltear a mirar, vio que era su hermano MIGUEL GROSSO, quien salió a correr.

1.2. Que el accionado se escapó a pesar que la gente gritaba que lo cogieran, y a él se lo llevaron para el hospital Santa Clara.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección 262/20 celebrada el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), sancionó a los señores MIGUEL GROSSO y JULIO CÉSAR GROSSO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene

normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con

su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

“ Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar” (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa no sólo al accionado sino al accionante respecto de la sentencia proferida el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Solicitud de incumplimiento a la Medida de Protección No.262/20 por parte del accionado y en donde el accionante hace un recuento de los hechos acaecidos el día 20 de diciembre de 2020.
- Examen médico legal ordenado por la Comisaría Tercera de Familia, a fin de establecer lesiones personales realizadas por el hermano del señor JULIO CÉSAR GROSSO, en donde el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluye que *"... al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTICINCO (25) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), y teniendo en cuenta que el accionado también presentó denuncia y por economía procesal, se procedió en su orden a escuchar las declaraciones y descargos de las partes así:

RATIFICACIÓN y DESCARGOS DE JULIO CÉSAR GROSSO, *"... si me ratifico de los hechos denunciados, el día 20 de diciembre de 2020, yo estaba en un parqueadero en barrio las aguas, cuando de repente siento que me metieron una puñalada en la espalda, volteé a mirar y quien me propinó la puñalada fue mi hermano MIGUEL GROSSO, él salió corriendo, yo me desmayé y cuando reaccioné estaba en el hospital Santa Clara. El 23 de diciembre de 2020, MIGUEL ROSSO y PEDRO MARTÍNEZ ROSSO, ambos hermanos míos, fueron a mi casa a la 1:00 a.m. y empezaron a romper ventanas y puertas, me estaban buscando para matarme. Yo sospeché que eso iba a pasar por eso no me encontraba en mi casa, estaba donde un amigo mío que se llama MARIANO ALFONSO, me estoy quedando con él porque temo llegar a mi casa, porque ellos me hacen la cacería para matarme, yo no he podido volver a mí casa desde el día de los hechos el 23 de diciembre de 2020. Mis hermanos MIGUEL*

GROSSO y PEDRO PABLO MARTÍNEZ GROSSO, me tienen amenazado de muerte, ellos me han correteado en la calle, temo por mi vida porque mis hermanos son capaces de matarme, si me llega a pasar algo ellos son los responsables de eso porque yo no tengo enemigos. No han vuelto a pasar más agresiones ya que no me fui de la casa, pero yo necesito arreglar esto porque no tengo en dónde más vivir, esa es mi casa y yo no tengo porque estar pidiendo posada en otros lados. En cuando a los hechos que denuncia mi hermano MIGUEL GROSSO, el día 16 de diciembre de 2020, me la pasé haciendo un trasteo con mi hijo en todo el día, él llegó borracho y empezó a hacer reclamo por unos escombros le estorbaban, yo necesitaba los escombros para hacer un muro de contención, para que cuando llueva la montaña no se deslice para la casa. Ese día si nos empujamos tanto él me empujó como yo a él, pero no pasó nada más, él me dijo hijueputa me recoge esos escombros de ahí y yo le respondí más hijueputa es usted, y Miguel llamó a la policía, los agentes que se dieron cuenta que yo estaba haciendo el muro, Miguel empezó a desafiarme a pelear delante de los agentes de Policía, él estaba borracho, yo sí estaba en sano juicio... necesito que me colaboren para que yo pueda llegar a mi casa, yo no tengo a donde más ir, yo temo por mi vida porque ellos no me dejan ir a mi casa como le digo que me tienen amenazado de muerte, no tengo nada más que decir.”

DESCARGOS y RATIFICACIÓN DE MIGUEL GROSSO, quien, en la misma audiencia, refirió: “... el 20 de diciembre de 2020, yo me encontraba vendiendo cachivaches, a eso de la 1:00 p.m. en las aguas en el paradero de Transmilenio, de repente pasó el señor JULIO CÉSAR GROSSO, y me apuñaleó a la mansalva, en la cabeza me pegó dos puñaladas, en el brazo me pegó una puñalada, en la pierna izquierda me pegó unos puntazos, ese día no fui al hospital después de los golpes que me dio JULIO CÉSAR, pues yo salí detrás de él y también lo apuñaleé en la espalda. El 16 de diciembre de 2020, yo llegué a la casa a las 7:00 p.m. y encontré a mi hermano JULIO CÉSAR y a su hijo JULIO, botando escombros y tapándome el camino y la entrada a mi casa, yo le dije a mi sobrino JULIO, que porqué me botaba los escombros ahí y mi sobrino me dijo que necesitaba esos escombros para echar un piso y que ya quitaba los escombros, y el muchacho efectivamente me quitó los escombros, entonces mi hermano JULIO CÉSAR, se me tiró y me cogió y me dio puños y

patadas y me rompió la cara seguramente con un anillo, y yo respondí a sus golpes, de la misma manera, por eso me mandaron a medicina legal y me dieron 10 días de incapacidad. En cuanto él menciona que lo amenacé de muerte es falso, él sí me ha amenazado de muerte a mí, me dice que yo soy un sapo porque lo denuncié ante la fiscalía porque me rompió la clavícula con un ladrillo, él si se la pasa apuñaleando a todo el mundo, a mi hermano PEDRO le dio machete y se jodió la mano... todo lo que él dice, mi hermano JULIO CÉSAR, la mayoría es falso, él no dice lo que es, él fue el primero que me apuñaleo."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que los señores JULIO CÉSAR GROSSO y MIGUEL GROSSO han venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), en donde se les impuso que deben cesar de inmediato y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, escándalos, molestia, ofensa o provocación; por cuanto quedó demostrado, que los dos volvieron a agredirse mutuamente, conforme así lo aceptara cada uno en sus declaraciones y ratificaciones de los hechos en la audiencia de descargos manifestando por su parte el accionante principal, "...Ese día sí nos empujamos, tanto él me empujó como yo a él, pero no pasó nada más, él me dijo hijueputa me recoge esos escombros de ahí y yo le respondí más hijueputa es usted..." Y a su turno el accionado "... después de los golpes que me dio JULIO CÉSAR, pues yo salí detrás de él y también lo apuñalee en la espalda ... entonces mi hermano JULIO CÉSAR, se me tiró y me cogió y me dio puños y patadas y me rompió la cara seguramente con un anillo, y yo respondí a sus golpes, de la misma manera...", debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato propuesto por cada una de las partes.

Se concluye de lo anterior entonces, que los señores JULIO CÉSAR GROSSO y MIGUEL GROSSO incumplieron lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la Medida de Protección No.262/20, el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría

Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por los señores **JULIO CÉSAR GROSSO y MIGUEL GROSSO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac3be1a65244c3773c85c1a7fc2aa41150b77749fb8ad63a05e2612
eec59a26**

Documento generado en 29/04/2021 04:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>